

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 36 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2476

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agregaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquél medio, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de

este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduadas de tal suerte que vengan á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenia alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de terminar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que la corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que á nadie imprata más que á los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución in-

dustrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo: números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL la lista completa de los Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su ser-

vicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieren este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la Patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los art. 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10.º La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11.º Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12.º Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos

BASES DE POBLACION

Clases de patentes	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Madrid	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
	500	490	400	300	260	200	120	100	50	40
	400	390	350	250	160	180	70	60	25	20
	800	290	270	170	80	70	45	40	"	"
	200	190	160	90	55	50	"	"	"	"
	100	100	70	60	"	"	"	"	"	"
	75	75	"	"	"	"	"	"	"	"

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les

conste ejercen la profesión, y asimismo en tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Estadística

Sanidad

Núm. 2530

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	9 meses	Gastro enteritis
Santa Marina	Idem	Idem	70 años	Reumatismo crónico
San Andrés	Idem	Idem	5 meses	Meningitis
Santa Marina	Varón	Soltero	10 años	Viruela
San Lorenzo	Hembra	Soltera	16 meses	Gastro enteritis
Catedral	Varón	Soltero	71 años	Fiebre tifoidea
Idem	Hembra	Casada	43	Anemia

Córdoba 22 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

POZOBLANCO

Núm. 2522

Don Antonio Cañuelo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aprobado por la Superioridad el repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, correspondiente al corriente año económico, tendrá lugar la cobranza de dicha contribución en esta villa durante los días del 25 al 28 del mes actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pozoblanco 22 de Agosto de 1894.—Antonio Cañuelo.

HORNACHUELOS

Núm. 2525

Don Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de los repartos de consumos y de arbitrios de esta villa, respectivos al año económico actual, tendrá lugar, la del primer trimestre, del veinte y siete al treinta y uno del corriente, en la oficina recaudatoria, situada en las Casas Consistoriales de esta localidad, plaza de la Constitución núm. 1.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes en ellos comprendidos.

Hornachuelos 22 de Agosto de 1894.—M. García Durán.

MONTALBAN

Núm. 2515

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento territorial de la riqueza urbana de este distrito municipal, respectivo al corriente ejercicio económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que transcurrido el citado plazo no será admitida ninguna de las que se presenten, por justa que sea.

Montalbán á 19 de Agosto de 1894.—Eduardo Sillero.

DOÑA MENCIA

Núm. 2532

Don Pedro Jiménez y Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que autorizado por la Superioridad el arriendo por el presente año económico de 1894 á 95 de los derechos de las especies de aceite y vino de todas clases con la facultad de la exclusiva en las ventas al por mayor, se anuncia al público que el acto de subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á once de la mañana del día siguiente al que haga diez de publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contados desde la fecha de dicho BOLETIN.

El tipo de subasta será para el aceite el de cinco mil trescientas treinta

y ocho pesetas doce céntimos y el del vino el de diez mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas ochenta y ocho céntimos.

La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana, siendo indispensable para hacer posturas la previa consignación del dos por ciento del tipo de la especie que se pretenda arrendar.

La fianza definitiva que prestará el que resulte arrendatario será el importe a que ascienda la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

Se admitirán proposiciones que cubran los tipos de subasta y acepten los precios de venta, y se considerarán como mejoras las que cubran los tipos y rebajen los tipos de venta de las especies y hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Las demás condiciones de arriendo constan en el expediente que queda manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Doña Mencía 22 de Agosto de 1894. Pedro Jiménez.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2441

Don Manuel Benítez Medina, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad. Certifico: que en el expediente de jui-

cio verbal, que se sigue en este Juzgado á instancia de Bartolomé García Fernández de esta vecindad, contra Julián Castillo González, por cobro de reales, se encuentra la providencia que dice así:

Providencia.—Montoro veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. En vista de la anterior comparecencia, hágase saber al demandado Julián Castillo González, que en el término de cinco días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Notaría de D. Luis María Pedrajas, á otorgar la escritura de venta de la casa que consta en este expediente, á favor del rematante Martín Calero Gómez, ó á quien este la ceda; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se otorgará de oficio por el Juzgado, y que instruya expediente posesorio de dicha casa, dentro de ocho días, á contar desde expresada inserción; apercibido que de no hacerlo se instruirá de oficio igualmente. Lo mandó y firma el señor don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.—Licenciado Albiz.—Manuel Benítez.

La providencia inserta está conforme con su origina, á que me remito. Y para que conste y se dirija al señor Gobernador civil de Córdoba, para la debida inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación en forma al Julián Castillo, debiendo consignar que el remate ha sido cedido á Diego Muñoz Valiente, el que lo tiene

aceptado, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez.

Montoro á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Benítez—V. B.º: Miguel Rojas Mercado.

C O R D O B A

Núm. 2516

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha, é interino de primera instancia de esta ciudad su partido.

Hago saber: que doña María Pedregosa Vallejo, natural que fué de la villa de Valencia, hija de don Martín y doña Ana María, vecina de esta capital, falleció en su casa habitación, calle Rejas de Don Gómez, número primero, á la edad de sesenta y tres años, el día seis de Abril próximo pasado, sin que hubiera otorgado disposición alguna testamentaria, y hallándose en estado de casada con don José Mejías y Sevilla, por quien se ha solicitado su herencia mediante á no haber dejado descendientes, ascendientes ni colaterales, dentro del cuarto grado, en cuya virtud se hace un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la expresada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ba-

jo apercibimiento de lo que que haya lugar si no comparecen.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Número 2488

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ahumada Luque y Fuen-santa Ordoñez, vecinos que fueron de esta ciudad, domiciliados en la calle de los Alamos, número dos y casado el primero con la segunda, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de prendas á la Fuensanta Ordoñez.

Dado en Córdoba á 16 de Agosto de 1894.—Emilio Fleury.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Agencia ejecutiva de Hacienda

DE RUTE

Número 2528

EDICTO

Don Manuel Rojas y Baltanáz, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta zona.

Hago saber: que en esta Agencia de mi cargo se instruyen expedientes eje-

CAPITULO VII

De los escribientes, porteros y ordenanzas

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaria mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que dispenga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

7.º Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.º Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuellillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

cutivos, en tercer grado de apremio, contra los individuos que se expresan, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo se les venden en segunda subasta las fincas siguientes:

Número.—Nombres y fincas.—
Tipo de subasta.

	Pts.	Cts.
1.—Antonio Ramón Benítez Vargas.—9 fanegas y 10 celemines vez, en Vichira, retasada en	2333	34
2.—Sisto Benítez Ramírez.—3 celemines de olivar en el camino la Hoz, en	115	
3.—Antonio Algar Cárdenas. 3 fanegas de ñiña en las Tranqueras, en	520	
4.—Francisco Cabeza Fernández.—2 y media fanegas de viña en Granadilla, en	1573	
5.—José Hidalgo Muñoz.—6 fanegas y 2 y medio celemines de olivar en Zambra, en	676	
6.—Francisco Alba Muñoz.—1 fanega y 2 celemines de olivar en los Llanos, en	273	
7.—Francisco Ariza Moyano.—1 fanega y 2 celemines vez en la Isla, trance séptimo, en	250	
8.—Antonio Duran Morales.—6 celemines de olivar en la Isla, en	156	34
9.—José Espino Rambla.		

—1 fanega de olivar en la Isla trance 14, en	380
10.—Dolores Ariza Moyano.—1 fanega y 2 celemines vez en la Isla, trance 11, en	70
11.—Antonio Venegas Torralbo.—11 celemines de olivar en la Isla, trance 3.º, en	466
12 Ramón Retamosa García.—1 fanega y 10 celemines de olivar y manchón en la Isla, en	546
13.—Cristóbal Aguilera Roperio.—2 fanegas vez en el Vadillo, en	226
14.—Felipe Navasi.—3 fanegas y 4 celemines vez en Palomares, en	693
15.—Vicente Baena Caballero.—5 celemines de viña en el Vadillo, en	76
16.—Alejandro Guerrero Sánchez.—Una casa en la calle Priego baja, núm. 16, en	533
17. Manuel Polido Muñoz.—7 celemines de olivar en la Isla, trance 8.º, en	324
18. Bartolomé Reyes Guerrero.—2 fanegas y media de viña en la Isla, trance 10, en	666
Caya subasta tendrá lugar el día 27 de Agosto, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, calle Priego baja, número 27, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que estén anunciadas, ó la que llene los requisitos que determina	

la disposición 7.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Rute 15 de Agosto de 1894. Manuel Rojas.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo

envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín, de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

En la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA" Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.
Documentación impresa para la guardia civil.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPITULO VI

De los Ujieres

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres.

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les diotén el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su sptitud para el ejercicio de la fé pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.